RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2010
QUEJOSA: GABRIELA "N"
A FAVOR DE JAIME "N".
EXPEDIENTE: 11774/2009-I

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUEJOTZINGO DE NIEVA PUEBLA.
P R E S E N T E.

PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SANTA ANA XALMIMILULCO, DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO DE NIEVA PUEBLA.
P R E S E N T E.

Señores Presidentes:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11774/2009-I, relativa a la queja que presentó la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", en contra del Presidente Auxiliar y elementos de la Policía Auxiliar, ambos de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo de Nieva, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El día 29 de octubre de 2009, se recibió llamada telefónica a las 20:00 horas, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por parte de quien refirió llamarse Gabriela "N", haciendo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, manifestando lo siguiente: "... *Que el día de hoy aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, detuvieron al C. Jaime "N", quien se encontraba realizando una barda en un sepulcro en el panteón municipal Benito Juárez de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, detención que fue de*

manera arbitraria solo se limitaron a decirle que la misma era porque se estaba pasando de los metros, a quien no quieren dejar en libertad y se encuentra detenido en la cárcel de la Presidencia de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, por lo que formulo queja en favor del señor Jaime "N" señalando como autoridad responsable a elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla...". (fojas 2 y 3)

2) Certificación de la misma fecha 29 de octubre de 2009, relativa a la llamada telefónica que una visitadora de este Organismo realizó al número 01 227 27 60648, que corresponde a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, siendo atendida por quien dijo tener el cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público de ese lugar, motivo por el cual se le dio a conocer el contenido de la presente inconformidad, a fin de que informara el motivo por el cual se encontraba detenido el C. Jaime "N", informando que no tenían a ninguna persona detenida, y que efectivamente el señor había estado asegurado, pero hace aproximadamente 2 horas salió libre, y desconocía por qué motivo se encontraba asegurado. (fojas 3 y 4)

3) Comparecencia del C. Jaime "N", de 30 de octubre de 2009, mediante la cual ratificó la inconformidad presentada a su favor, en los siguientes términos: "... ***QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE FUI DETENIDO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA XALMIMILULCO, PUEBLA, QUIENES ÚNICAMENTE ME JALONEARON Y ME SUBIERON A LA PATRULLA, QUITANDOME MIS PERTENENCIAS ENTRE LAS QUE DESTACAN MI CARTERA CON $500.00, UN APARATO AUDITIVO, UN RELOJ MARCA CASIO, UN ANILLO DE BRONCE, ENCERRÁNDOME EN EL ÁREA DE SEGURIDAD DE SANTA ANA XALMIMILULCO, PUEBLA, DESDE LAS 13:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS DE AYER, SIN PAGAR NINGUNA CANTIDAD DE DINERO, IMPONIENDOME COMO CASTIGO QUE TUMBARA TRES BARDAS DEL SEPULCRO QUE ESTABA HACIENDO, LO QUE HIZO MI HIJO DE 15 AÑOS DE EDAD, Y UNA VEZ QUE SE TUMBARON LAS BARDAS ME DEJARON EN LIBERTAD, TODO POR INDICACIONES DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DESEANDO AGREGAR QUE DEBIDO A TENER DISCAPACIDAD AUDITIVA, EL APARATO AUDITIVO ES MUY IMPORTANTE PARA MI...".*** (foja 5)

4) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de

los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

5) Certificación de 04 de noviembre de 2009, mediante la cual una visitadora de este Organismo se comunicó a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo Puebla, atendiendo la misma quien dijo ser, Presidente Auxiliar, dándole a conocer el contenido de la presente queja, y en términos de ley se le requirió para que rindiera el informe con justificación de los actos reclamados; al efecto, solicitó que se le enviara la queja en cuestión a su correo electrónico, para que pudiera rendir el informe solicitado, lo que se hizo de esa manera. (foja 7)

6) Mediante oficio DQYO-2777/2009, de 27 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, se solicitó rindiera un informe previo, respecto a los actos reclamados por el quejoso, en contra de elementos de la Policía y Presidente, ambos de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, de ese municipio. (foja 9)

7) Por acuerdo de 16 de diciembre de 2009, se radicó formalmente la presente inconformidad y se procedió a requerir mediante oficio el informe con justificación al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, y al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, por los actos que se imputan al primero de los mencionados, así como a elementos de la policía de la misma Junta Auxiliar. (foja 12)

8) Mediante proveído de 25 de enero de 2010, se recibió el oficio sin número, de 21 de ese mismo mes y año, suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de la Población de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación que le fue solicitado y se procedió a solicitarle un informe complementario. (foja 22)

9) Acuerdo de 08 de febrero de 2010, por el cual se recibió el oficio sin número, del día 5 de los corrientes, suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de la Población de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, relativo al informe complementario solicitado. (foja 27)

10) Comparecencia de 12 de febrero de 2010, a cargo del quejoso Jaime "N" , quien se impuso del contenido de los informes enviados por la autoridad señalada como responsable, realizando las manifestaciones correspondientes. (foja 33)

11) En la misma fecha 12 de febrero de 2010, se recibió el oficio sin número, de 28 de enero de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla, en vía de informe justificado. (foja 34)

12) Acuerdo de 18 de febrero de 2010, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 36)

E V I D E N C I A S

I) Queja formulada ante este Organismo por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", debidamente ratificada por este último, mismas que constan en certificaciones de 29 y 30 de octubre de 2009, a las 20:00 y 15:50 horas, respectivamente, realizadas por Visitadores de este Organismo. (fojas 2 a 5)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

A manera de ilustración se procede a citar la Tesis: VI.1o. J/46, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante*".

II) Certificación de llamada telefónica realizada el día 29 de octubre de 2009, por parte de una visitadora de este Organismo a la Presidencia Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en la que se hizo constar: "... ***ACTO CONTINUO*** *la suscrita actuante procede a realizar llamada telefónica al número 01 22 72 760648, que corresponde al número de teléfono de la Presidencia Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, contestando mi llamada el el Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, a quien previa mi identificación, le solicito me informe el motivo por el que se encuentra detenido el C. Jaime "N", quien una vez enterado manifestó: que no tenemos detenida a ninguna persona, el señor estaba asegurado pero hace aproximadamente dos horas salió libre, ignorando el motivo por el que se encontraba asegurado, y no puedo informar porque no se encuentra el Presidente ...".* (fojas 3 y 4)

Con la misma se corrobora, que tal como lo hizo saber la C. Gabriela "N", el C. Jaime "N" estuvo privado de su libertad, sin motivo o causa que lo justificara.

III) Informes justificado y complementario, ambos suscritos por el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en los que expuso:

a) Informe Justificado de 21 de enero de 2010:

"… ***PRIMERO.-*** *Con fecha de Veintiocho de Octubre del año dos mil nueve. Recibí informe por parte de la persona que custodia el panteón auxiliar municipal "Benito Juárez" de esta junta auxiliar de santa ana Xalmimilulco. Que una persona que se dedica al oficio de albañilería, estaba construyendo una barda sobre unos sepulcros, y que al solicitarle la documentación para acreditar los derechos de ese sepulcro, simplemente dijo que no tenia, que a él solo lo habían mandado, por lo cual se le notifico que no podía seguir trabajando, que dejara de trabajar hasta que el dueño de los derechos se presentara en la presidencia para acreditar la proiedad con la correspondiente perpetuidad y así lo hizo esta persona dejo de trabajar, pero al día siguiente como las doce del día veintinueve de octubre, nuevamente me notificaron que esta persona ya estaba construyendo la barda sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, por lo que me constituí en el panteón de esa localidad y le dije a esta persona que no podía seguir trabajando hasta en tato y*

cuando no hablara con el dueño de esa perpetuidad y esta persona me respondió que a el solo le habían pagado por hacer la barda y que no le importara que tuviera los derechos de perpetuidad y que el tenia que trabajar y que no iba a parar su construcción, por ello y en virtud de que no contaban con la autorización por la autoridad competente solicite a dos elementos de seguridad publica de mi comunidad que aseguraran a esta persona de nombre Jaime "N", por que ya le había notificado personalmente que no contaba con el permiso correspondiente para realizar este trabajo.

SEGUNDO.- -*Es por ello que de conformidad con las atribuciones que la ley Orgánica municipal otorga a esta autoridad y con la única finalidad de mantener el orden publico, en sus artículos 91 fracción VI, X, XXV y 155, 154 fraccion III. Del mismo ordenamiento que a la letra dice:* ***Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, <u>cementerios</u> y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.*** *Y el artículo 231 fracción* ***VI.-*** *que a la letra dice* ***son obligaciones de los presidentes municipales y auxiliares "Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;"*** *y el* ***Articulo 37.-*** *que a la letra dice:* ***Son obligaciones de los habitantes del Municipio: fracción I.- Respetar y obedecer las instituciones, leyes, disposiciones generales reglamentos y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio; fracción V.- Realizar sus actividades y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad; y***

TERCERO.- *Por lo cual el cato reclamado no es cierto por que lo ejecute con las facultades que me concede la Ley Orgánica Municipal antes mencionadas…".* (fojas 23 y 24)

Informe del que se advierte la confesión por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, como quien ordenó la detención del C. Jaime "N", bajo el argumento de que estaba construyendo una barda en un sepulcro del panteón de esa Junta Auxiliar, sin contar con el documento que acreditara la propiedad del mismo y sin la autorización correspondiente para construir y según su dicho como le pidió que dejará de construir y el quejoso no lo hizo, pues le refirió que él sólo estaba realizando un trabajo para el cual fue contratado, ordenó a dos elementos de la Policía Auxiliar que lo detuvieran, tratando de fundamentar su actuación en la Ley

Orgánica Municipal, y por lo que respecta al artículo 231 fracción VI que transcribió, su contenido no corresponde a lo que establece la referida Ley.

b) Informe complementario de 05 de febrero de 2010:

"...***PRIMERO.-*** *Tal y como lo acredito con el informe que fue enviado veintiuno de enero del año dos mil diez. con la facultad que me concede la Ley Orgánica Municipal en su artículo 91 fracciones I, VI, X, XXIV; XXV, y el articulo 231 fracciones I y IV. Fue que esta persona fue asegurada, en el separo de esta Junta Auxiliar, pero ya se llego a un acuerdo para que respetaran la alineación y respeten el paso de servidumbre. Así mismo hago de su conocimiento que la persona que le notifico de forma personal al ciudadano Jaime "N". Fue el encargado del panteón municipal "Benito Juárez". Mismo que solicito en este acto a esta autoridad sea citado para declare en relación a los hechos, para llegar a esclarecer los hechos. Así mismo agrego que esta persona tiene su domicilio en calle real de san martín número 59. De esta población de Santa Ana Xalmimilulco, municipio de Huejotzingo.*

SEGUNDO. *En este acto exhibo una copia certificada de la acta donde se otorga la salida del separo a esta persona en virtud de que yo como presidente de la junta auxiliar, estaba tratando un asunto con el propietario de la perpetuidad en pugna, y como pudimos concertar el acuerdo solicite a poyo al agente del ministerio publico subalterno de mi comunidad para que hiciera oficio de salida al ciudadano de nombre Jaime "N". Siendo las dieciséis horas del día, por lo cual el hoy quejoso miente al manifestar que estuvo detenido hasta las veintiún horas pues en virtud de que a esa hora ya no hay nadie el la presidencia de esta comunidad, así mismo inmediatamente que acorde con el propietario de la perpetuidad se elaboro oficio de salida al señor Jaime "N". con la única finalidad de no violentar sus derechos, y en ese acto tal y como lo acredito con el documento que anexo le fue entregado cada una de sus pertenencias que están descritas en el oficio y también se le entrego su aparato auditivo, reconociendo todas y cada una de sus pertenencias mismas que obran en su poder, con este acto manifiesto que esta persona incurre en falsedad de declaraciones al mencionar que no se lean regresado sus pertenencias...".* (fojas 28 y 29)

A dicho informe se anexó un acta de 29 de octubre de 2009, misma que se procede a transcribir:

1) *"EN LA POBLACIÓN DE SANTA ANA XALMIMILULCO MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA. SIENDO LAS* ***DIECIOCHO TREINTA HORAS*** *DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO DOS MIL NUEVE, POR ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR Y EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO Y FORMA LE NOTIFICARON A LA PERSONA RESPONSABLE DE UNA CONSTRUCCIÓN EN EL PANTEÓN AUXILIAR MUNICIPAL DE UNA BARDA EN UNA TUMBAS DENTRO DE ESTE PANTEÓN MISMA BARDA QUE NO RESPETABA LA ALINEACIÓN NI MUCHO MENOS LAS MEDIDAS, DE LOS SEPULCROS SE LE NOTIFICO AL SEÑOR JAIME "N", QUE ES EL SEÑOR ALBAÑIL RESPONSABLE DE LA OBRA, Y UNA VEZ QUE AL REVISAR EL PANTEÓN EL PRESIDENTE DE ESTA JUNTA AUXILIAR SE PERCATO QUE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA QUE ERA RESPONSABLE LA SEÑORA GEMA DAMAZO, NO RESPETO LA ALINEACIÓN, AL MISMO TIEMPO QUE TAMPOCO RESPETARON LAS DIMENSIONES DE LA PERPETUIDAD QUE SE LES OTORGO POR ESTE MOTIVO SOLICITAMOS EL APOYO DE DOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA ASEGURAR AL SEÑOR JAIME "N", EN VIRTUD DE QUE NO ACATO EL EXTRAÑAMIENTO QUE SE LE AVIA NOTIFICADO POR QUE NO SE ESTABAN RESPETANDO LA ALINEACIÓN Y LAS DIMENSIONES ESTABLECIDAS EN LA PERPETUIDAD, ES POR ELLO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS ESTA PERSONA ES INGRESADA AL SEPARO, HASTA QUE TENGA UN CONVENIO CON LOS DUEÑOS DE LA PERPETUIDAD CORRESPONDIENTE A LA TUMBA DONDE SE CONSTRUÍA, Y POR ESA CAUSA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DE HOY, Y UNA VEZ QUE SE A DIALOGADO CON EL PROPIETARIO DE LA PERPETUIDAD, CON EL OBJETIVO DE RESPETAR LAS DIMENSIONES ESTABLECIDAS EN LA PERPETUIDAD SE RETIRA DE ESTE LUGAR EL SEÑOR JAIME "N". Y A SU VEZ RECONOCE QUE AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO NO SUFRIÓ MALTRATO FÍSICO O LESIONES, ASÍ MISMO RECONOCE CADA UNA DE SUS PERTENENCIAS Y ACEPTA QUE FUERON LAS QUE TENIA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR ELLO EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DE ESTA OFICINA.*

UNA CARTERA COLOR CAFÉ SIN MARCA.
UN CINTURÓN COLOR CAFÉ. UN RELOJ MARCA CASIO.
DOS GOTEROS.
UNAS LLAVEZ.
UN ANILLO.
UN EQUIPO AUDITIVO, QUE UTILIZA PARA ESCUCHAR.

ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUBALTERNO DE SANTA ANA XALMIMILULCO RECONOCIENDO QUE EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN FUE

PROVOCADA POR MI PROPIA CAUSA…". (foja 31)

Del informe complementario y su anexo, la autoridad señalada como responsable precisa su confesión, de la que se deduce que ordenó privar de la libertad al C. Jaime "N" sin motivo legal alguno, ya que argumenta que la misma se debió al supuesto de que el ahora quejoso se encontraba construyendo una barda en un sepulcro del panteón de esa Junta Auxiliar, sin contar con el permiso correspondiente; sin embargo, en todo caso se debió apegar a la normatividad establecida y proceder a clausurar dicha obra por parte de la autoridad competente, pero no actuar de la manera en que lo hizo, pues es claro que se excedió en sus funciones al ordenar privar de la libertad al quejoso sin tener facultades para ello, toda vez que el C. Jaime "N", únicamente se encontraba realizando un trabajo para el cual fue contratado, y no incurrió en la comisión de alguna falta administrativa que sería el único supuesto en que el Presidente Auxiliar podría imponer sanciones de las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, lo anterior de acuerdo a lo que establece la fracción IV, del artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal.

V) Comparecencia del quejoso de 12 de febrero de 2009, mediante la cual se impuso del contenido de los informes que rindió la autoridad señalada como responsable y en la que manifestó: "... *que como se desprende de la lectura de dichos informes fuí privado ilegalmente de la libertad, ya que yo sólo me encontraba realizando un trabajo para el cual fui contratado, y en todo caso, a quien debió de citar o notificar algo la autoridad era a la señora que me contrató y que menciona el Presidente Auxiliar en su informe, sin embargo, abusando de su autoridad el Presidente Auxiliar ordenó mi detención y como lo he referido, al momento que fui ingresado al separo que se encuentra en la Presidencia Auxiliar me despojaron de mis pertenencias, entre ellos el aparato auditivo que debo usar ya que tengo discapacidad auditiva, lo cual al habérmelo quitado me era imposible tener comunicación con mi familia pues me es muy necesario para hacerlo, y sí efectivamente hasta el momento en que me dejaron en libertad me fue devuelto, no sin antes de que mi hijo fuera a derribar tres bardas, ya que esa fue la condición para que me permitieran salir; sí reconozco como mía la firma y huella que consta en el acta que anexa el Presidente de la Junta Auxiliar, de fecha 29 de octubre de 2009, y la cual él mismo elaboró,* ***es decir él la redactó*** *pues se puso a escribir en la computadora* ***y en ningún momento le pidió al Agente del Ministerio Público Subalterno que la hiciera****, ya que como*

puede verse de dicha acta, tiene el sello de la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, misma que firme sin que me permitiera ver el contenido y sin que se me otorgara una copia. En virtud de lo anterior, solicito a este Organismo que de considerarlo procedente se dicte la resolución que corresponda, al estar confesando la autoridad auxiliar que si ordenó mi detención y me privó ilegalmente de la libertad. ...". (foja 33)

VI) En la misma fecha (12 de febrero de 2010), se acordó el oficio sin número, de 28 de enero de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla, recibido el 11 de ese mismo mes y año, en la Segunda Visitaduría General relativo al informe que le fue requerido, y del que se advierte: "... ***Segundo.-*** *Que no afirmo ni niego la existencia de los actos u omisiones impugnados por el Quejoso Jaime "N", por no constarme a comisión de los mismos, ya que la policía Municipal de Huejotzingo no intervino en atención a que son las juntas auxiliares quienes procuran la seguridad publica dentro de los límites de la circunscripción de la junta auxiliar de la que se trate...".* (foja 35)

Informe del que únicamente se advierte la indiferencia por parte de la autoridad municipal, con relación a los actos que se reclaman al Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, perteneciente a ese municipio, sin que haga algún pronunciamiento respecto a verificar o indagar los mismos, o que se tome alguna medida para evitar situaciones como en el caso que nos ocupa.

O B S E R V A C I O N E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad como acontece en el presente asunto, en donde el C. Jaime "N", fue privado de la libertad de manera injustificada por parte de elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, por órdenes del Presidente de la referida Junta Auxiliar; situación que a todas luces es violatoria de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- "... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*".

Artículo 21.- "... *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad*";...

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas en agravio del C. Jaime "N", por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al ordenar a elementos de la Policía de ese lugar, que lo detuvieran e ingresaran al área de seguridad, sin existir motivo o fundamento legal alguno, tal como se advierte de las evidencias que obran en autos.

Artículo 102.- "...*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...".

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3.- "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".

Artículo 9.- "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".

Artículo 12.- "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*".

Los preceptos antes citados, aluden a respetar el derecho a la libertad y a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por el quejoso se acredita una clara violación a los mismos, al haber sido privado de su libertad sin causa o motivo legal justificado, por órdenes del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana

Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla.

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1.- *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

Principio 2.- *"El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin".*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.* ***Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta****. ...*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...".

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I.- *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Artículo V.- *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"*.

Artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."*.

Los anteriores instrumentos internacionales, (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar el derecho a la libertad, pero también alude a que cuando esta se restrinja, se deberá hacer conforme a lo establecido en las leyes, es decir, bajo una causa justificada, debidamente fundamentada y ordenada por autoridad competente; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *"Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales";

Artículo 125.- *"El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- "*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*".

Artículo 4.- "*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...*".

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- "*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y*

ratificados por México".

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- "*Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes,** reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;...

XLIV.- Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios";...

Artículo 230.- "*Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:*

… V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo";...

Artículo 231.- "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

... Fracción IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones;

Fracción V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se

refiere la presente Ley";...

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella, para el caso concreto, el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, se excedió en sus facultades al haber ordenado la detención del quejoso, ya que si bien esta Ley lo faculta para imponer sanciones, es muy claro que esto sólo lo hará cuando sea procedente; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existió motivo legal alguno para que actuara de la manera en que lo hizo.

- **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Artículo 4.- "*Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:*

... II.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

...XI.- Persona con discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica";...

Artículo 16.- "Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros, los de:

I.- Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes";...

Se cita la presente, en virtud de que el quejoso refirió tener una discapacidad auditiva, y que al momento de haber sido detenido fue despojado de sus pertenencias, entre ellas el aparato que le permite escuchar, lo que se corroboró con el acta que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, envió como anexo a su informe (foja 31), en el que consta que al momento que ordenó que se le dejara en libertad le fue devuelto el aparato auditivo, corroborándose que mientras estuvo detenido el C. Jaime "N", permaneció sin el referido aparato, el cual es sumamente necesario para poder tener comunicación, lo que restringió sus derechos.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- "*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público";...

Los actos que dieron origen a la presente inconformidad, son atribuibles a un servidor público, que es la calidad específica que exige la presente norma para quien lo comete, atento a ello, tal conducta podría ser constitutiva de delito conforme a lo que se describe en la fracción anteriormente citada, debido a que existen elementos de prueba (evidencias) que así lo demuestran, ya que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, ordenó ejecutar actos que afectaron la libertad del C. Jaime "N"; garantía contemplada en nuestra Carta Magna.

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:**

Artículo 50.- "*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";

Con las evidencias que obran en autos, destacando la propia confesión de la autoridad señalada como responsable, queda demostrado que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, ha incurrido en responsabilidad, pues su actuar, fue contrario a lo establecido en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función debe observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hizo referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto conforme a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permite concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, lo que determina la certeza de éstos, pues la autoridad señalada como responsable, realizó conductas no apegadas a la normatividad y al derecho.

En efecto, de los hechos dados a conocer por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N" y la ratificación de este último de los mismos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se desprenden situaciones concretas que atentan contra derechos fundamentales, acreditándose los actos que en específico se cometieron en contra del antes citado, consistentes en la privación ilegal de su libertad, como consecuencia de un abuso de autoridad por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al ordenar a elementos de la policía de ese lugar que detuvieran e ingresaran al separo de la Junta Auxiliar al quejoso de referencia, sin motivo ni fundamento legal alguno.

Cabe precisar que "*una violación a los derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos humanos que son reconocidos y protegidos por el Estado y, por lo tanto, deben ser*

respetados por los servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal. Para lograrlo es necesario educar en una cultura de respeto a estos derechos y aprender a tratar a los otros con dignidad y respeto". [1]

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DEL C. JAIME "N".

Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.[2]

Es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

La privación ilegal de la libertad de la que fue objeto el quejoso Jaime "N", se encuentra debidamente acreditada con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia, específicamente con la queja presentada por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", debidamente ratificada por este último, quien realiza un señalamiento directo en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, como quien ordenó la restricción de su libertad. **(evidencia I)**

Afirmación que se encuentra sustentada además en la propia confesión que realiza el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en los informes que rindió a este Organismo **evidencia III a) y b),** en los que refirió haber ordenado a dos elementos de la policía de ese lugar, que detuvieran e ingresaran al separo de la Junta Auxiliar al quejoso, bajo el argumento de

---

1 Sergio Segreste Ríos, "Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003. Pág. 44

2 MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Págs. 51 y 52

que éste último se encontraba construyendo una barda en un sepulcro del panteón sin contar con el permiso correspondiente para hacerlo y como supuestamente un día antes de ocurridos los hechos el encargado del panteón le notificó de manera verbal que se abstuviera de seguir realizando la obra, al hacer caso omiso, se ordenó su detención.

Acciones que demuestran el exceso en el ejercicio de sus funciones de la autoridad señalada como responsable, ya que su deber era dar aviso a la autoridad correspondiente para que en su caso, se iniciara el procedimiento respectivo en contra de la persona que contrató los servicios del quejoso para realizar la construcción y de ser procedente se hiciera la clausura, pero no ordenar la detención de éste, ya que no existía motivo o fundamento legal alguno para ello, puesto que este solamente prestaba sus servicios.

Cabe señalar que el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, al rendir sus informes en todo momento cita como fundamento para justificar su actuar, la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, dicha Ley establece:

Artículo 231.- "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

... Fracción IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones;

...Fracción V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley";...

De lo anterior, se deduce que sólo bajo estos parámetros el Presidente de una Junta Auxiliar pudiera imponer sanciones; pero no ordenar detenciones sin fundamento o motivo legal alguno como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde se privó ilegalmente de la libertad a Jaime "N" por varias horas, ya que el quejoso refirió que esto ocurrió aproximadamente como a las 13:00 horas del día 29 de octubre de 2009, sin que la autoridad haya hecho pronunciamiento alguno respecto a la hora en que fue detenido, pues sólo mencionó en su informe **(evidencia III a),** que a las doce horas de ese día le hicieron saber que el quejoso seguía

construyendo y se trasladó la citada autoridad al panteón en donde ordenó su aseguramiento y por cuanto a la hora en que fue puesto en libertad el quejoso refirió que fue aproximadamente a las 21:00 horas y la autoridad mencionó en el informe complementario **(evidencia III b)** que había ordenado su salida a la 16:00 horas, sin embargo tal argumento se contradice con el anexo que envía y que se encuentra descrito como **evidencia III b, 1,** relativa al acta en la que se observa que la misma se redactó a las 18:30 horas, asentándose en ella que se dejaba en libertad al quejoso, concatenado lo anterior con la **evidencia II,** relativa a la llamada telefónica que una Visitadora de este Organismo realizó el día de los hechos (29 de octubre de 2009), aproximadamente a las 20:00 horas, a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, de la que se desprende la manifestación del Agente del Ministerio Público Subalterno quien dijo: "...*que no tenemos detenida a ninguna persona, el señor estaba asegurado pero hace aproximadamente dos horas salió libre, ignorando el motivo por el que se encontraba asegurado, ...";* lo que nos conduce a deducir que estuvo privado ilegalmente de su libertad por aproximadamente cinco horas.

Lo anterior, nos permite tener la certeza que los actos reclamados por el quejoso, han violado flagrantemente sus derechos humanos, máxime que no existió una causa o motivo legal para ello; aunado a lo expuesto, al momento de ser detenido fue despojado de sus pertenencias, entre ellas un aparato auditivo que le es necesario para poder escuchar y comunicarse, lo que acrecenta la gravedad de los actos cometidos por la autoridad señalada como responsable, ya que al haber realizado esto, dejó en total estado de incomunicación al quejoso.

Por lo que, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar un abuso en el proceder del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al haber ordenado la privación ilegal de la libertad del C. Jaime "N", vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todos y cada uno de los instrumentos internacionales que se señalaron en el rubro respectivo.

En virtud de lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la privación de la libertad de Jaime "N", se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SOLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. *Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal,* ***en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal****"*.

En su conjunto todos estos medios de convicción permiten apreciar que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, autoridad señalada en los actos que nos ocupan, ha afectado los derechos fundamentales del quejoso y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el caso que nos ocupa.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de Jaime "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, que con el carácter que ostenta intervenga en los asuntos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar

a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violente derechos humanos.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Respecto al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, es procedente recomendar, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados; así también, se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales, de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

De los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a

los derechos humanos del C. Jaime "N", al efecto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla:

PRIMERA. Intervenga en los asuntos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDA. Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violente derechos humanos.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla:

PRIMERA. En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la

Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Se pide colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de febrero de 2010

A T E N T A M E N T E.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO

RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2010
QUEJOSA: GABRIELA "N"
A FAVOR DE JAIME "N".
EXPEDIENTE: 11774/2009-I

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUEJOTZINGO DE NIEVA PUEBLA.
P R E S E N T E.

PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SANTA ANA XALMIMILULCO, DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO DE NIEVA PUEBLA.
P R E S E N T E.

Señores Presidentes:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11774/2009-I, relativa a la queja que presentó la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", en contra del Presidente Auxiliar y elementos de la Policía Auxiliar, ambos de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo de Nieva, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El día 29 de octubre de 2009, se recibió llamada telefónica a las 20:00 horas, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por parte de quien refirió llamarse Gabriela "N", haciendo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, manifestando lo siguiente: "... *Que el día de hoy aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, detuvieron al C. Jaime "N", quien se encontraba realizando una barda en un sepulcro en el panteón municipal Benito Juárez de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, detención que fue de*

manera arbitraria solo se limitaron a decirle que la misma era porque se estaba pasando de los metros, a quien no quieren dejar en libertad y se encuentra detenido en la cárcel de la Presidencia de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, por lo que formulo queja en favor del señor Jaime "N" señalando como autoridad responsable a elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla...". (fojas 2 y 3)

2) Certificación de la misma fecha 29 de octubre de 2009, relativa a la llamada telefónica que una visitadora de este Organismo realizó al número 01 227 27 60648, que corresponde a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, siendo atendida por quien dijo tener el cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público de ese lugar, motivo por el cual se le dio a conocer el contenido de la presente inconformidad, a fin de que informara el motivo por el cual se encontraba detenido el C. Jaime "N", informando que no tenían a ninguna persona detenida, y que efectivamente el señor había estado asegurado, pero hace aproximadamente 2 horas salió libre, y desconocía por qué motivo se encontraba asegurado. (fojas 3 y 4)

3) Comparecencia del C. Jaime "N", de 30 de octubre de 2009, mediante la cual ratificó la inconformidad presentada a su favor, en los siguientes términos: "... ***QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE FUI DETENIDO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA XALMIMILULCO, PUEBLA, QUIENES ÚNICAMENTE ME JALONEARON Y ME SUBIERON A LA PATRULLA, QUITANDOME MIS PERTENENCIAS ENTRE LAS QUE DESTACAN MI CARTERA CON $500.00, UN APARATO AUDITIVO, UN RELOJ MARCA CASIO, UN ANILLO DE BRONCE, ENCERRÁNDOME EN EL ÁREA DE SEGURIDAD DE SANTA ANA XALMIMILULCO, PUEBLA, DESDE LAS 13:00 HORAS HASTA LAS 21:00 HORAS DE AYER, SIN PAGAR NINGUNA CANTIDAD DE DINERO, IMPONIENDOME COMO CASTIGO QUE TUMBARA TRES BARDAS DEL SEPULCRO QUE ESTABA HACIENDO, LO QUE HIZO MI HIJO DE 15 AÑOS DE EDAD, Y UNA VEZ QUE SE TUMBARON LAS BARDAS ME DEJARON EN LIBERTAD, TODO POR INDICACIONES DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DESEANDO AGREGAR QUE DEBIDO A TENER DISCAPACIDAD AUDITIVA, EL APARATO AUDITIVO ES MUY IMPORTANTE PARA MI...".*** (foja 5)

4) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de

los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

5) Certificación de 04 de noviembre de 2009, mediante la cual una visitadora de este Organismo se comunicó a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo Puebla, atendiendo la misma quien dijo ser, Presidente Auxiliar, dándole a conocer el contenido de la presente queja, y en términos de ley se le requirió para que rindiera el informe con justificación de los actos reclamados; al efecto, solicitó que se le enviara la queja en cuestión a su correo electrónico, para que pudiera rendir el informe solicitado, lo que se hizo de esa manera. (foja 7)

6) Mediante oficio DQYO-2777/2009, de 27 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, se solicitó rindiera un informe previo, respecto a los actos reclamados por el quejoso, en contra de elementos de la Policía y Presidente, ambos de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, de ese municipio. (foja 9)

7) Por acuerdo de 16 de diciembre de 2009, se radicó formalmente la presente inconformidad y se procedió a requerir mediante oficio el informe con justificación al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, y al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, por los actos que se imputan al primero de los mencionados, así como a elementos de la policía de la misma Junta Auxiliar. (foja 12)

8) Mediante proveído de 25 de enero de 2010, se recibió el oficio sin número, de 21 de ese mismo mes y año, suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de la Población de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación que le fue solicitado y se procedió a solicitarle un informe complementario. (foja 22)

9) Acuerdo de 08 de febrero de 2010, por el cual se recibió el oficio sin número, del día 5 de los corrientes, suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de la Población de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, relativo al informe complementario solicitado. (foja 27)

10) Comparecencia de 12 de febrero de 2010, a cargo del quejoso Jaime "N" , quien se impuso del contenido de los informes enviados por la autoridad señalada como responsable, realizando las manifestaciones correspondientes. (foja 33)

11) En la misma fecha 12 de febrero de 2010, se recibió el oficio sin número, de 28 de enero de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla, en vía de informe justificado. (foja 34)

12) Acuerdo de 18 de febrero de 2010, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 36)

E V I D E N C I A S

I) Queja formulada ante este Organismo por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", debidamente ratificada por este último, mismas que constan en certificaciones de 29 y 30 de octubre de 2009, a las 20:00 y 15:50 horas, respectivamente, realizadas por Visitadores de este Organismo. (fojas 2 a 5)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

A manera de ilustración se procede a citar la Tesis: VI.1o. J/46, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante*".

II) Certificación de llamada telefónica realizada el día 29 de octubre de 2009, por parte de una visitadora de este Organismo a la Presidencia Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en la que se hizo constar: "... ***ACTO CONTINUO*** *la suscrita actuante procede a realizar llamada telefónica al número 01 22 72 760648, que corresponde al número de teléfono de la Presidencia Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, contestando mi llamada el el Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, a quien previa mi identificación, le solicito me informe el motivo por el que se encuentra detenido el C. Jaime "N", quien una vez enterado manifestó: que no tenemos detenida a ninguna persona, el señor estaba asegurado pero hace aproximadamente dos horas salió libre, ignorando el motivo por el que se encontraba asegurado, y no puedo informar porque no se encuentra el Presidente ...".* (fojas 3 y 4)

Con la misma se corrobora, que tal como lo hizo saber la C. Gabriela "N", el C. Jaime "N" estuvo privado de su libertad, sin motivo o causa que lo justificara.

III) Informes justificado y complementario, ambos suscritos por el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en los que expuso:

a) Informe Justificado de 21 de enero de 2010:

"… ***PRIMERO.-*** *Con fecha de Veintiocho de Octubre del año dos mil nueve. Recibí informe por parte de la persona que custodia el panteón auxiliar municipal "Benito Juárez" de esta junta auxiliar de santa ana Xalmimilulco. Que una persona que se dedica al oficio de albañilería, estaba construyendo una barda sobre unos sepulcros, y que al solicitarle la documentación para acreditar los derechos de ese sepulcro, simplemente dijo que no tenia, que a él solo lo habían mandado, por lo cual se le notifico que no podía seguir trabajando, que dejara de trabajar hasta que el dueño de los derechos se presentara en la presidencia para acreditar la proiedad con la correspondiente perpetuidad y así lo hizo esta persona dejo de trabajar, pero al día siguiente como las doce del día veintinueve de octubre, nuevamente me notificaron que esta persona ya estaba construyendo la barda sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, por lo que me constituí en el panteón de esa localidad y le dije a esta persona que no podía seguir trabajando hasta en tato y*

cuando no hablara con el dueño de esa perpetuidad y esta persona me respondió que a el solo le habían pagado por hacer la barda y que no le importara que tuviera los derechos de perpetuidad y que el tenia que trabajar y que no iba a parar su construcción, por ello y en virtud de que no contaban con la autorización por la autoridad competente solicite a dos elementos de seguridad publica de mi comunidad que aseguraran a esta persona de nombre Jaime "N", por que ya le había notificado personalmente que no contaba con el permiso correspondiente para realizar este trabajo.

SEGUNDO.- -*Es por ello que de conformidad con las atribuciones que la ley Orgánica municipal otorga a esta autoridad y con la única finalidad de mantener el orden publico, en sus artículos 91 fracción VI, X, XXV y 155, 154 fraccion III. Del mismo ordenamiento que a la letra dice:* ***Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, <u>cementerios</u> y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.*** *Y el artículo 231 fracción* ***VI.-*** *que a la letra dice* ***son obligaciones de los presidentes municipales y auxiliares "Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;"*** *y el* ***Articulo 37.-*** *que a la letra dice:* ***Son obligaciones de los habitantes del Municipio: fracción I.- Respetar y obedecer las instituciones, leyes, disposiciones generales reglamentos y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio; fracción V.- Realizar sus actividades y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad; y***

TERCERO.- *Por lo cual el cato reclamado no es cierto por que lo ejecute con las facultades que me concede la Ley Orgánica Municipal antes mencionadas…".* (fojas 23 y 24)

Informe del que se advierte la confesión por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, como quien ordenó la detención del C. Jaime "N", bajo el argumento de que estaba construyendo una barda en un sepulcro del panteón de esa Junta Auxiliar, sin contar con el documento que acreditara la propiedad del mismo y sin la autorización correspondiente para construir y según su dicho como le pidió que dejará de construir y el quejoso no lo hizo, pues le refirió que él sólo estaba realizando un trabajo para el cual fue contratado, ordenó a dos elementos de la Policía Auxiliar que lo detuvieran, tratando de fundamentar su actuación en la Ley

Orgánica Municipal, y por lo que respecta al artículo 231 fracción VI que transcribió, su contenido no corresponde a lo que establece la referida Ley.

b) Informe complementario de 05 de febrero de 2010:

"...***PRIMERO.-*** *Tal y como lo acredito con el informe que fue enviado veintiuno de enero del año dos mil diez. con la facultad que me concede la Ley Orgánica Municipal en su artículo 91 fracciones I, VI, X, XXIV; XXV, y el articulo 231 fracciones I y IV. Fue que esta persona fue asegurada, en el separo de esta Junta Auxiliar, pero ya se llego a un acuerdo para que respetaran la alineación y respeten el paso de servidumbre. Así mismo hago de su conocimiento que la persona que le notifico de forma personal al ciudadano Jaime "N". Fue el encargado del panteón municipal "Benito Juárez". Mismo que solicito en este acto a esta autoridad sea citado para declare en relación a los hechos, para llegar a esclarecer los hechos. Así mismo agrego que esta persona tiene su domicilio en calle real de san martín número 59. De esta población de Santa Ana Xalmimilulco, municipio de Huejotzingo.*

SEGUNDO. *En este acto exhibo una copia certificada de la acta donde se otorga la salida del separo a esta persona en virtud de que yo como presidente de la junta auxiliar, estaba tratando un asunto con el propietario de la perpetuidad en pugna, y como pudimos concertar el acuerdo solicite a poyo al agente del ministerio publico subalterno de mi comunidad para que hiciera oficio de salida al ciudadano de nombre Jaime "N". Siendo las dieciséis horas del día, por lo cual el hoy quejoso miente al manifestar que estuvo detenido hasta las veintiún horas pues en virtud de que a esa hora ya no hay nadie el la presidencia de esta comunidad, así mismo inmediatamente que acorde con el propietario de la perpetuidad se elaboro oficio de salida al señor Jaime "N". con la única finalidad de no violentar sus derechos, y en ese acto tal y como lo acredito con el documento que anexo le fue entregado cada una de sus pertenencias que están descritas en el oficio y también se le entrego su aparato auditivo, reconociendo todas y cada una de sus pertenencias mismas que obran en su poder, con este acto manifiesto que esta persona incurre en falsedad de declaraciones al mencionar que no se lean regresado sus pertenencias...".* (fojas 28 y 29)

A dicho informe se anexó un acta de 29 de octubre de 2009, misma que se procede a transcribir:

1) *"EN LA POBLACIÓN DE SANTA ANA XALMIMILULCO MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA. SIENDO LAS* ***DIECIOCHO TREINTA HORAS*** *DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO DOS MIL NUEVE, POR ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR Y EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO Y FORMA LE NOTIFICARON A LA PERSONA RESPONSABLE DE UNA CONSTRUCCIÓN EN EL PANTEÓN AUXILIAR MUNICIPAL DE UNA BARDA EN UNA TUMBAS DENTRO DE ESTE PANTEÓN MISMA BARDA QUE NO RESPETABA LA ALINEACIÓN NI MUCHO MENOS LAS MEDIDAS, DE LOS SEPULCROS SE LE NOTIFICO AL SEÑOR JAIME "N", QUE ES EL SEÑOR ALBAÑIL RESPONSABLE DE LA OBRA, Y UNA VEZ QUE AL REVISAR EL PANTEÓN EL PRESIDENTE DE ESTA JUNTA AUXILIAR SE PERCATO QUE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA QUE ERA RESPONSABLE LA SEÑORA GEMA DAMAZO, NO RESPETO LA ALINEACIÓN, AL MISMO TIEMPO QUE TAMPOCO RESPETARON LAS DIMENSIONES DE LA PERPETUIDAD QUE SE LES OTORGO POR ESTE MOTIVO SOLICITAMOS EL APOYO DE DOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA ASEGURAR AL SEÑOR JAIME "N", EN VIRTUD DE QUE NO ACATO EL EXTRAÑAMIENTO QUE SE LE AVIA NOTIFICADO POR QUE NO SE ESTABAN RESPETANDO LA ALINEACIÓN Y LAS DIMENSIONES ESTABLECIDAS EN LA PERPETUIDAD, ES POR ELLO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS ESTA PERSONA ES INGRESADA AL SEPARO, HASTA QUE TENGA UN CONVENIO CON LOS DUEÑOS DE LA PERPETUIDAD CORRESPONDIENTE A LA TUMBA DONDE SE CONSTRUÍA, Y POR ESA CAUSA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DE HOY, Y UNA VEZ QUE SE A DIALOGADO CON EL PROPIETARIO DE LA PERPETUIDAD, CON EL OBJETIVO DE RESPETAR LAS DIMENSIONES ESTABLECIDAS EN LA PERPETUIDAD SE RETIRA DE ESTE LUGAR EL SEÑOR JAIME "N". Y A SU VEZ RECONOCE QUE AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO NO SUFRIÓ MALTRATO FÍSICO O LESIONES, ASÍ MISMO RECONOCE CADA UNA DE SUS PERTENENCIAS Y ACEPTA QUE FUERON LAS QUE TENIA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR ELLO EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DE ESTA OFICINA.*

UNA CARTERA COLOR CAFÉ SIN MARCA.
UN CINTURÓN COLOR CAFÉ. UN RELOJ MARCA CASIO.
DOS GOTEROS.
UNAS LLAVEZ.
UN ANILLO.
UN EQUIPO AUDITIVO, QUE UTILIZA PARA ESCUCHAR.

ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUBALTERNO DE SANTA ANA XALMIMILULCO RECONOCIENDO QUE EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN FUE

PROVOCADA POR MI PROPIA CAUSA…". (foja 31)

Del informe complementario y su anexo, la autoridad señalada como responsable precisa su confesión, de la que se deduce que ordenó privar de la libertad al C. Jaime "N" sin motivo legal alguno, ya que argumenta que la misma se debió al supuesto de que el ahora quejoso se encontraba construyendo una barda en un sepulcro del panteón de esa Junta Auxiliar, sin contar con el permiso correspondiente; sin embargo, en todo caso se debió apegar a la normatividad establecida y proceder a clausurar dicha obra por parte de la autoridad competente, pero no actuar de la manera en que lo hizo, pues es claro que se excedió en sus funciones al ordenar privar de la libertad al quejoso sin tener facultades para ello, toda vez que el C. Jaime "N", únicamente se encontraba realizando un trabajo para el cual fue contratado, y no incurrió en la comisión de alguna falta administrativa que sería el único supuesto en que el Presidente Auxiliar podría imponer sanciones de las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, lo anterior de acuerdo a lo que establece la fracción IV, del artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal.

V) Comparecencia del quejoso de 12 de febrero de 2009, mediante la cual se impuso del contenido de los informes que rindió la autoridad señalada como responsable y en la que manifestó: "... *que como se desprende de la lectura de dichos informes fuí privado ilegalmente de la libertad, ya que yo sólo me encontraba realizando un trabajo para el cual fui contratado, y en todo caso, a quien debió de citar o notificar algo la autoridad era a la señora que me contrató y que menciona el Presidente Auxiliar en su informe, sin embargo, abusando de su autoridad el Presidente Auxiliar ordenó mi detención y como lo he referido, al momento que fui ingresado al separo que se encuentra en la Presidencia Auxiliar me despojaron de mis pertenencias, entre ellos el aparato auditivo que debo usar ya que tengo discapacidad auditiva, lo cual al habérmelo quitado me era imposible tener comunicación con mi familia pues me es muy necesario para hacerlo, y sí efectivamente hasta el momento en que me dejaron en libertad me fue devuelto, no sin antes de que mi hijo fuera a derribar tres bardas, ya que esa fue la condición para que me permitieran salir; sí reconozco como mía la firma y huella que consta en el acta que anexa el Presidente de la Junta Auxiliar, de fecha 29 de octubre de 2009, y la cual él mismo elaboró,* ***es decir él la redactó*** *pues se puso a escribir en la computadora* ***y en ningún momento le pidió al Agente del Ministerio Público Subalterno que la hiciera****, ya que como*

puede verse de dicha acta, tiene el sello de la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, misma que firme sin que me permitiera ver el contenido y sin que se me otorgara una copia. En virtud de lo anterior, solicito a este Organismo que de considerarlo procedente se dicte la resolución que corresponda, al estar confesando la autoridad auxiliar que si ordenó mi detención y me privó ilegalmente de la libertad. ...". (foja 33)

VI) En la misma fecha (12 de febrero de 2010), se acordó el oficio sin número, de 28 de enero de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla, recibido el 11 de ese mismo mes y año, en la Segunda Visitaduría General relativo al informe que le fue requerido, y del que se advierte: "... ***Segundo.-*** *Que no afirmo ni niego la existencia de los actos u omisiones impugnados por el Quejoso Jaime "N", por no constarme a comisión de los mismos, ya que la policía Municipal de Huejotzingo no intervino en atención a que son las juntas auxiliares quienes procuran la seguridad publica dentro de los límites de la circunscripción de la junta auxiliar de la que se trate...".* (foja 35)

Informe del que únicamente se advierte la indiferencia por parte de la autoridad municipal, con relación a los actos que se reclaman al Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, perteneciente a ese municipio, sin que haga algún pronunciamiento respecto a verificar o indagar los mismos, o que se tome alguna medida para evitar situaciones como en el caso que nos ocupa.

O B S E R V A C I O N E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad como acontece en el presente asunto, en donde el C. Jaime "N", fue privado de la libertad de manera injustificada por parte de elementos de la Policía Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, por órdenes del Presidente de la referida Junta Auxiliar; situación que a todas luces es violatoria de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- "... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*".

Artículo 21.- "... *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad*";...

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas en agravio del C. Jaime "N", por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al ordenar a elementos de la Policía de ese lugar, que lo detuvieran e ingresaran al área de seguridad, sin existir motivo o fundamento legal alguno, tal como se advierte de las evidencias que obran en autos.

Artículo 102.- "...*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...".

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3.- "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".

Artículo 9.- "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".

Artículo 12.- "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*".

Los preceptos antes citados, aluden a respetar el derecho a la libertad y a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por el quejoso se acredita una clara violación a los mismos, al haber sido privado de su libertad sin causa o motivo legal justificado, por órdenes del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana

Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla.

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1.- *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

Principio 2.- *"El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin".*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.* ***Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta****. ...*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...".

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I.- *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Artículo V.- *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"*.

Artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."*.

Los anteriores instrumentos internacionales, (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar el derecho a la libertad, pero también alude a que cuando esta se restrinja, se deberá hacer conforme a lo establecido en las leyes, es decir, bajo una causa justificada, debidamente fundamentada y ordenada por autoridad competente; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *"Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales";

Artículo 125.- *"El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- "*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*".

Artículo 4.- "*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...*".

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- "*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y*

ratificados por México".

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- "*Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes,** reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;...

XLIV.- Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios";...

Artículo 230.- "*Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:*

… V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo";...

Artículo 231.- "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

... Fracción IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones;

Fracción V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se

refiere la presente Ley";...

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella, para el caso concreto, el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, se excedió en sus facultades al haber ordenado la detención del quejoso, ya que si bien esta Ley lo faculta para imponer sanciones, es muy claro que esto sólo lo hará cuando sea procedente; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existió motivo legal alguno para que actuara de la manera en que lo hizo.

- **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Artículo 4.- "*Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:*

... II.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

...XI.- Persona con discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica";...

Artículo 16.- "Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros, los de:

I.- Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes";...

Se cita la presente, en virtud de que el quejoso refirió tener una discapacidad auditiva, y que al momento de haber sido detenido fue despojado de sus pertenencias, entre ellas el aparato que le permite escuchar, lo que se corroboró con el acta que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, envió como anexo a su informe (foja 31), en el que consta que al momento que ordenó que se le dejara en libertad le fue devuelto el aparato auditivo, corroborándose que mientras estuvo detenido el C. Jaime "N", permaneció sin el referido aparato, el cual es sumamente necesario para poder tener comunicación, lo que restringió sus derechos.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- "*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público";...

Los actos que dieron origen a la presente inconformidad, son atribuibles a un servidor público, que es la calidad específica que exige la presente norma para quien lo comete, atento a ello, tal conducta podría ser constitutiva de delito conforme a lo que se describe en la fracción anteriormente citada, debido a que existen elementos de prueba (evidencias) que así lo demuestran, ya que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, ordenó ejecutar actos que afectaron la libertad del C. Jaime "N"; garantía contemplada en nuestra Carta Magna.

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:**

Artículo 50.- "*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";

Con las evidencias que obran en autos, destacando la propia confesión de la autoridad señalada como responsable, queda demostrado que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, ha incurrido en responsabilidad, pues su actuar, fue contrario a lo establecido en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función debe observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hizo referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto conforme a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permite concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, lo que determina la certeza de éstos, pues la autoridad señalada como responsable, realizó conductas no apegadas a la normatividad y al derecho.

En efecto, de los hechos dados a conocer por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N" y la ratificación de este último de los mismos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se desprenden situaciones concretas que atentan contra derechos fundamentales, acreditándose los actos que en específico se cometieron en contra del antes citado, consistentes en la privación ilegal de su libertad, como consecuencia de un abuso de autoridad por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al ordenar a elementos de la policía de ese lugar que detuvieran e ingresaran al separo de la Junta Auxiliar al quejoso de referencia, sin motivo ni fundamento legal alguno.

Cabe precisar que "*una violación a los derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos humanos que son reconocidos y protegidos por el Estado y, por lo tanto, deben ser*

respetados por los servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal. Para lograrlo es necesario educar en una cultura de respeto a estos derechos y aprender a tratar a los otros con dignidad y respeto". [1]

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DEL C. JAIME "N".

Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.[2]

Es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

La privación ilegal de la libertad de la que fue objeto el quejoso Jaime "N", se encuentra debidamente acreditada con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia, específicamente con la queja presentada por la C. Gabriela "N", a favor de Jaime "N", debidamente ratificada por este último, quien realiza un señalamiento directo en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, como quien ordenó la restricción de su libertad. **(evidencia I)**

Afirmación que se encuentra sustentada además en la propia confesión que realiza el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, en los informes que rindió a este Organismo **evidencia III a) y b),** en los que refirió haber ordenado a dos elementos de la policía de ese lugar, que detuvieran e ingresaran al separo de la Junta Auxiliar al quejoso, bajo el argumento de

---

1 Sergio Segreste Ríos, "Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003. Pág. 44

2 MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Págs. 51 y 52

que éste último se encontraba construyendo una barda en un sepulcro del panteón sin contar con el permiso correspondiente para hacerlo y como supuestamente un día antes de ocurridos los hechos el encargado del panteón le notificó de manera verbal que se abstuviera de seguir realizando la obra, al hacer caso omiso, se ordenó su detención.

Acciones que demuestran el exceso en el ejercicio de sus funciones de la autoridad señalada como responsable, ya que su deber era dar aviso a la autoridad correspondiente para que en su caso, se iniciara el procedimiento respectivo en contra de la persona que contrató los servicios del quejoso para realizar la construcción y de ser procedente se hiciera la clausura, pero no ordenar la detención de éste, ya que no existía motivo o fundamento legal alguno para ello, puesto que este solamente prestaba sus servicios.

Cabe señalar que el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, al rendir sus informes en todo momento cita como fundamento para justificar su actuar, la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, dicha Ley establece:

Artículo 231.- "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

... Fracción IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones;

...Fracción V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley";...

De lo anterior, se deduce que sólo bajo estos parámetros el Presidente de una Junta Auxiliar pudiera imponer sanciones; pero no ordenar detenciones sin fundamento o motivo legal alguno como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde se privó ilegalmente de la libertad a Jaime "N" por varias horas, ya que el quejoso refirió que esto ocurrió aproximadamente como a las 13:00 horas del día 29 de octubre de 2009, sin que la autoridad haya hecho pronunciamiento alguno respecto a la hora en que fue detenido, pues sólo mencionó en su informe **(evidencia III a),** que a las doce horas de ese día le hicieron saber que el quejoso seguía

construyendo y se trasladó la citada autoridad al panteón en donde ordenó su aseguramiento y por cuanto a la hora en que fue puesto en libertad el quejoso refirió que fue aproximadamente a las 21:00 horas y la autoridad mencionó en el informe complementario **(evidencia III b)** que había ordenado su salida a la 16:00 horas, sin embargo tal argumento se contradice con el anexo que envía y que se encuentra descrito como **evidencia III b, 1,** relativa al acta en la que se observa que la misma se redactó a las 18:30 horas, asentándose en ella que se dejaba en libertad al quejoso, concatenado lo anterior con la **evidencia II,** relativa a la llamada telefónica que una Visitadora de este Organismo realizó el día de los hechos (29 de octubre de 2009), aproximadamente a las 20:00 horas, a la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla, de la que se desprende la manifestación del Agente del Ministerio Público Subalterno quien dijo: "...*que no tenemos detenida a ninguna persona, el señor estaba asegurado pero hace aproximadamente dos horas salió libre, ignorando el motivo por el que se encontraba asegurado, ...";* lo que nos conduce a deducir que estuvo privado ilegalmente de su libertad por aproximadamente cinco horas.

Lo anterior, nos permite tener la certeza que los actos reclamados por el quejoso, han violado flagrantemente sus derechos humanos, máxime que no existió una causa o motivo legal para ello; aunado a lo expuesto, al momento de ser detenido fue despojado de sus pertenencias, entre ellas un aparato auditivo que le es necesario para poder escuchar y comunicarse, lo que acrecenta la gravedad de los actos cometidos por la autoridad señalada como responsable, ya que al haber realizado esto, dejó en total estado de incomunicación al quejoso.

Por lo que, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar un abuso en el proceder del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, al haber ordenado la privación ilegal de la libertad del C. Jaime "N", vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todos y cada uno de los instrumentos internacionales que se señalaron en el rubro respectivo.

En virtud de lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la privación de la libertad de Jaime "N", se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SOLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. *Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal,* ***en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal****"*.

En su conjunto todos estos medios de convicción permiten apreciar que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, autoridad señalada en los actos que nos ocupan, ha afectado los derechos fundamentales del quejoso y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el caso que nos ocupa.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de Jaime "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, que con el carácter que ostenta intervenga en los asuntos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar

a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violente derechos humanos.

Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Respecto al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, es procedente recomendar, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados; así también, se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales, de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

De los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a

los derechos humanos del C. Jaime "N", al efecto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla:

PRIMERA. Intervenga en los asuntos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDA. Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violente derechos humanos.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, de ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Ana Xalmimilulco, del municipio de Huejotzingo, Puebla:

PRIMERA. En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Se abstenga de llevar a cabo actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de los pobladores de su comunidad, como resultado de su encargo o función, evitando realizar u ordenar detenciones sin sustento y fundamento legal.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la

Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Se pide colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de febrero de 2010

A T E N T A M E N T E.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO